



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2020-00043-00**

Demandante: ALEX ESSAU SIMAHAN LARA

Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS

Tema: sentencia condenatoria como título ejecutivo – competencia del Juez que profirió la decisión

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, se advierte que el Juzgado no es competente para estudiar el asunto, por las razones que se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES

La demanda: ALEX ESSAU SIMAHAN LARA, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.815.865) M/CTE, por concepto de capital.

- Pago de seguridad social Salud y pensión

Lo anterior como producto de la obligación que consta en el título ejecutivo, correspondiente a sentencia judicial que declaró la nulidad del acto administrativo comunicación de fecha 11 de diciembre de 2012 y condenó al MUNICIPIO DE GALERAS a reconocer y pagar a título de indemnización una suma equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado municipal del planta de personal del Municipio de Galeras (Archivo).

Actuación procesal: El conocimiento de la demanda, correspondió a este Despacho, mediante reparto efectuado el 04 de marzo de 2020

por parte de Oficina Judicial, (Archivo digital 01), mediante auto de 12 de marzo de 2020 se ordenó oficiar a la Profesional Universitaria Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de revisar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (Archivo digital 01), quien remitió la liquidación revisada, el 28 de enero de 2022 (Archivo digital 03).

2. CONSIDERACIONES:

El medio de control ejecutivo está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX. El artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte el C.G.P. en su artículo 430 se refiere al mandamiento de pago:

“artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”

2.1 Competencia de los Jueces Administrativos cuando el título ejecutivo es una providencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: La ley 1437 de 2011 dispuso, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

En los artículos 152 y 155 se distribuyó la competencia por razón de la cuantía para los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos. Por su parte el artículo 156 estableció en su numeral 9 que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Respecto a la interpretación que se debía dar a la norma anterior, hubo diversas posturas en el H. Consejo de Estado: i) se indicó que debía interpretarse de acuerdo a las normas de cuantía y que la misma hacía referencia a la competencia por razón del territorio, refiriéndose no al Juez que profirió la providencia en sí mismo, sino al Juez del Distrito Judicial donde se profirió la providencia¹ ii) se estableció que la norma prevista en el artículo 156-9 de LA Ley 1437 de 2011 es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad, en consecuencia el Juez competente es el que profirió la sentencia en el proceso declarativo².

Recientemente unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156-9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión *“el juez que profirió la respectiva providencia” debe ser interpretada como relativa al juez que tuvo*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar”³.

En aplicación del principio de transparencia, es del caso manifestar que, antes de la providencia de unificación, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito.

En este momento, y en aras de obedecer el presente vertical unificado de la sección tercera del H. Consejo de Estado, el Despacho replantea el criterio anterior, y acoge la tesis actual.

2.2 Caso Concreto: En el caso que nos ocupa, la parte actora aporta para conformar el título ejecutivo de recaudo, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en primera instancia el 30 de mayo de 2014, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Archivo digital 01).

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el 26 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo de Sucre (Archivo digital 01).

- Constancia secretarial de ejecutoria de fecha 09 de abril de 2019, proferida por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Archivo digital 01).

- Solicitud cumplimiento de sentencia radicada el 10 de marzo de 2015 ante el Municipio de Galeras (Archivo digital 01).

Como se observa de los documentos aportados, la decisión que la parte actora pretende ejecutar no fue emitida por este Juzgado, pues proviene en primera instancia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

³ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata.

En esa medida, no es posible asumir el conocimiento del asunto, pues acorde con el criterio jurisprudencial actual, la competencia recae en el Despacho que profirió la decisión judicial.

En conclusión, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, para que asuma el conocimiento del asunto. Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por ALEX ESSAU SIMAHAN LARA contra el MUNICIPIO DE GALERAS, por el factor conexidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 014, del 25 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **7cf933321596c84c258ee2060b0ebe6fb4b060963f94b4c0030bf5b4c9acc76c**

Documento generado en 24/02/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>